

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 201

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 69; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 270 y el artículo 270 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

...

I. a IV. ...

V. Abuso sexual;

VI. a XII. ...

...

Artículo 270.- ...

I. ...

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados deberá ser integral.

II. ...

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados deberá ser integral.

Artículo 270 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:

I. Se hiciere uso de la violencia física o moral;

II. El delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación. Además de la pena de prisión, si el delito es contra una persona menor de edad, el condenado será destituido del cargo o empleo, inhabilitado o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, y

IV. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social.

Es obligación de quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de abuso sexual en su contra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de septiembre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, y logotipo que dice: PAN Diputados Locales EDOMEX.

**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
04 de marzo de 2021.**

**DIPUTADO ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL OCTAVO
PERIODO ORDINARIO DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputada **Ingrid Krasopani Schemelensky Castro**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 bis del Código Penal del Estado de México, en materia de abuso sexual infantil**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

El abuso sexual infantil se presenta cuando una persona de la misma edad o mayor, obliga a otro a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos, ver o escuchar pornografía, exhibir genitales o cualquier otro comportamiento de tipo sexual.

De acuerdo con el Código Penal del Estado de México, el abuso sexual en nuestra entidad es un delito definido en el artículo 270.

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Y determina una agravante cuando la víctima es menor de edad.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por lo regular, quienes llevan a cabo esta práctica, emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira. Los abusadores pueden ser familiares, conocidos de la familia, algún vecino, profesor, cuidador e incluso el padre o la madre. Desde luego, abusan de la confianza que les tiene el menor y utilizan premios para tapar lo que han cometido, conforme pasa el tiempo llegan las amenazas verbales, propician castigos y generan miedo.

En la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) levantada por el INEGI en 2016 sobre incidentes en la infancia, los datos muestran que en el 60% de los casos los delitos sexuales son mayormente cometidos por agresores conocidos de las víctimas y un 20% por familiares. Para la organización Aldeas Infantiles México, en nuestro país, existen alrededor de 4.5 millones de niñas y niños que son víctimas de abuso sexual, en donde en su gran mayoría son cometidos por personas que pertenecen a su círculo de confianza. Actualmente derivado del aislamiento en el entorno familiar por las medidas de confinamiento y el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 la organización ha alertado también de potenciales incrementos de violencia y abuso sexual hacia niñas y niños; pues han cuantificado que desde el 2020 en promedio cada día, al menos 155 personas son violentadas cada hora a nivel nacional.

En el caso de nuestra entidad, de acuerdo a los Datos de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de abuso sexual ha tenido un incremento de un 648% en los últimos 6 años, al pasar de 446 casos en 2015 a 2,891 casos en 2020 en donde las víctimas son principalmente niñas, niños y mujeres.

Ante ello, se reformo en 2018 el Código Penal Federal para reconocer agravantes para los abusadores cuando tienen un vínculo con el menor.

Artículo 266 Bis.- *Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

- I.- ...
- II.- *El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*
- III.- *El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*
- IV.- *El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.*
- V. *El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.*

Actualmente esta conducta está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, en donde la mayoría de los estados contemplan agravantes que incrementan la penalidad, entre otras, que el delito sea cometido por personas que tengan la guarda, custodia, educación, patria potestad o tutela sobre la persona pasiva; no obstante, dentro de los estados exceptuados que aún no actualizan su normatividad en este tipo de delito está desafortunadamente el Estado de México, el cual preve como únicas agravantes la minoría de edad, la falta de capacidad para comprender el hecho y/o el no poder resistirlo.

Además, el Código Penal Federal y los Códigos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela que en su caso ejerza la persona activa sobre la pasiva, en donde nuestra entidad, se ha rezagado.

Por otro lado, el único estado que alude a la reparación del daño es Aguascalientes y 20 de los 33 Códigos Penales ordenan la destitución del/la servidor/a público/a que haya incurrido en el delito de abuso sexual, entre los que se encuentran la Federación, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. 17 estados contemplan la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional de la persona activa, si de ello se valió para realizar la conducta punible, éstos son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar la legislación estatal en materia de abuso sexual infantil para establecer agravantes por este delito, a fin de enfatizar que cuando es cometido por familiares, persona que tiene custodia, guarda, educación o aprovechó la confianza, la pena se aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Para ello, presento cuadro comparativo con la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de México.

Actual	Propuesta
<p>Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 270 bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. Se hiciere uso de la violencia física o moral.</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o aproveche la confianza en él depositada.</p>

Sin duda, esta información nos hace llegar a la reflexión de que como sociedad debemos poner especial empeño en las medidas para proteger a los menores de edad, estar bien informados, unidos y considerar acciones articuladas, claras y oportunas que favorezcan un entorno seguro y protector para fortalecer el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

ATENTAMENTE.- Ingrid Krasopani Schemelensky Castro.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 270 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura envió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y discutido a satisfacción de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En sesión de la "LXI" Legislatura realizada el día 28 de octubre del dos mil veintiuno, la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho de Iniciativa legislativa, señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal del Estado de México.

2.- En la mencionada sesión y como lo ordena el proceso legislativo fue remitida la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- En fecha 28 de octubre del dos mil veintiuno, por oficio, las Secretarías de la Directiva de la "LXI" Legislatura remitieron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Presidencia de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

4.- En uso de sus atribuciones, el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa se hizo llegar copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

5.- En fecha veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, analizó la Iniciativa con Proyecto de Decreto con la asistencia de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México: la Subdirectora de Normatividad; la Coordinadora General de Delitos Vinculados a la Violencia de Género y Asesores de ese organismo y de la Secretaría de Justicia de Derechos Humanos, el Director General de Legislación y Estudios Normativos, y el trece de julio del año en curso, realizó su dictaminación.

6.- Encontramos que el objeto de la iniciativa es el de armonizar la legislación estatal en materia de abuso sexual infantil para establecer agravantes por este delito, a fin de enfatizar que cuando es cometido por familiares, persona que tiene custodia, guarda, educación o aprovechó la confianza, la pena se aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

CONSIDERACIONES.

Es competencia de la "LXI" Legislatura conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Destacamos con la iniciativa que el abuso sexual infantil se presenta cuando una persona de la misma edad o mayor, obliga a otro a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos, ver o escuchar pornografía, exhibir genitales o cualquier otro comportamiento de tipo sexual y este delito se encuentra tipificado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

Estamos de acuerdo en que, por lo regular, quienes llevan a cabo esta práctica, emplean su poder, autoridad y fuerza, así como el engaño y la mentira. Los abusadores pueden ser familiares, conocidos de la familia, algún vecino, profesor, cuidador e incluso el padre o la madre. Desde luego, abusan de la confianza que les tiene el menor y utilizan premios para tapar lo que han cometido, conforme pasa el tiempo llegan las amenazas verbales, propician castigos y generan miedo, como se expone en la iniciativa.

Asimismo, encontramos información importante en la iniciativa sobre la materia, que refiere que en la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) levantada por el INEGI en 2016 sobre incidentes en la infancia, los datos muestran que en el 60% de los casos, los delitos sexuales son mayormente cometidos por agresores conocidos de las víctimas y un 20% por familiares.

Más aún, para la organización Aldeas Infantiles México, en nuestro país, existen alrededor de 4.5 millones de niñas y niños que son víctimas de abuso sexual, en donde en su gran mayoría son cometidos por personas que pertenecen a su círculo de confianza. Actualmente derivado del aislamiento en el entorno familiar por las medidas de confinamiento y el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 la organización ha alertado también de potenciales incrementos de violencia y abuso sexual hacia niñas y niños; pues han cuantificado que desde el 2020 en promedio cada día, al menos 155 personas son violentadas cada hora a nivel nacional, datos que sustentan la propuesta legislativa.

En efecto, como se menciona en la parte expositiva de la iniciativa, en el caso de nuestra entidad, de acuerdo a los Datos de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el delito de abuso sexual ha tenido un incremento de un 648% en los últimos 6 años, al pasar de 446 casos en 2015 a 2,891 casos en 2020 en donde las víctimas son principalmente niñas, niños y mujeres, y ante ello, se reformó en 2018 el Código Penal Federal para reconocer agravantes para los abusadores cuando tienen un vínculo con el menor.

En este sentido, la conducta está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, en donde la mayoría de los estados contemplan agravantes que incrementan la penalidad, entre otras, que el delito sea cometido por personas que tengan la guarda, custodia, educación, patria potestad o tutela sobre la persona pasiva; no obstante, dentro de los estados exceptuados que aún no actualizan su normatividad en este tipo de delito está desafortunadamente el Estado de México, el cual prevé como únicas agravantes la minoría de edad, la falta de capacidad para comprender el hecho y/o el no poder resistirlo.

De igual forma, el Código Penal Federal y los Códigos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela que en su caso ejerza la persona activa sobre la pasiva, en donde nuestra entidad, se ha rezagado, y requiere de una actualización mediante una revisión y adecuación legislativa.

Más aún, de acuerdo con la información de la iniciativa, el único estado que alude a la reparación del daño es Aguascalientes y 20 de los 33 Códigos Penales ordenan la destitución del/la servidor/a público/a que haya incurrido en el delito de abuso sexual, entre los que se encuentran la Federación, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Cabe señalar que 17 estados contemplan la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional de la persona activa, si de ello se valió para realizar la conducta punible, éstos son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, conforme la información contenida en la iniciativa.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En este contexto, encontramos que, la iniciativa tiene como objetivo armonizar la legislación estatal en materia de abuso sexual infantil para establecer agravantes por este delito, a fin de enfatizar que cuando es cometido por familiares,

persona que tiene custodia, guarda, educación o aproveché la confianza, la pena se aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo. Así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Coincidimos que como sociedad debemos poner especial empeño en las medidas para proteger a los menores de edad, estar bien informados, unidos y considerar acciones articuladas, claras y oportunas que favorezcan un entorno seguro y protector para fortalecer el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y parte de estas medidas corresponden al perfeccionamiento de la ley, como lo es la propuesta legislativa que nos ocupa.

En atención al estudio realizado encontramos procedente reformar la fracción V del artículo 69; y adicionar un segundo párrafo a la fracción I, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 270 y el artículo 270 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

“Artículo 69.- ...

...

I. a IV. ...

V. Abuso sexual;

VI. a XII. ...

...

Artículo 270.- ...

I. ...

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados deberá ser integral.

II. ...

La reparación de los daños y perjuicios ocasionados deberá ser integral.

Artículo 270 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando:

I. Se hiciera uso de la violencia física o moral;

II. El delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación. Además de la pena de prisión, si el delito es contra una persona menor de edad, el condenado será destituido del cargo o empleo, inhabilitado o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social.

Es obligación de quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de abuso sexual en su contra.”

De conformidad con lo expuesto, y analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 270 y se adiciona el artículo 270 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de julio de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/JULIO/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 270 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Karina Labastida Sotelo			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		